



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 540013105003-2023-00195-00
ACCIONANTE: YESID ACOSTA BALLESTEROS
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS** que 13 de abril del 2023 elevó el derecho de petición a el **DOCTOR GERARDO VEGA MOLINA - DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, donde le informaba ser víctima de desplazamiento forzado, hechos ocurridos en la vereda La India, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, en el año 2002, en el que se vio obligado a dejar un predio de 26 hectáreas abandonado, del cual era tenedor.

El accionante alega que desde el año 2003 se encuentra inscrito en el antiguo INCODER como solicitante de tierras, y que desde hace más de 19 años se encuentra incluido en la base de datos bajo el marco de la ley 387 del año 1997.

En el año 2007, el accionante le dirige un derecho de petición a la antigua **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, en el que solicitó conocer el estado de los predios incautados por parte de esta oficina, con el fin de explorar la posibilidad de acceder alguno de estos, pero no obtiene respuesta. En el año 2018, este recibe por parte del Estado la indemnización por vía administrativa de tres millones cien mil pesos, la cual declara es la única de su tipo que recibe en los 20 años de su condición de víctima. En la ley de victimas 1448 del año 2011, se contempla entre las medidas de reparación integral el acceso a tierras, y a pesar de que el accionante cumple con todos los requisitos de esta, todavía sigue sin recibir sus beneficios.

Asimismo, el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS** afirma tener dos hijos en situación de dificultad, sin un flujo económico estable para sustentarlos, y que como consecuencia de su rol como líder de procesos en busca del restablecimiento de los derechos de las victimas del desplazamiento armado ha recibido múltiples amenazas hacia su persona.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

Derechos fundamentales de petición y a la reparación a población víctima de desplazamiento.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados, el accionante pretende le sea ordenado a el **DOCTOR GERARDO VEGA MOLINA - DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dar respuesta clara y precisa a las preguntas consignadas en el derecho de petición previamente elevado, en el cual se solicita de acuerdo a lo que reza la ley de víctimas 1448 del año 2011, como parte de la reparación integral, le sea adjudicado un pedazo de tierras para su persona, para el posible desarrollo de un proyecto productivo, y del restablecimiento socioeconómico de su núcleo familiar.

Adicional, el accionante solicita si su dependencia no es la encargada de dar esta información puntual, que esta solicitud sea redirigida a la sección competente.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 13 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa, otorgando para el efecto el término de traslado de 48 horas.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** fue notificada en debida forma, y brindó la siguiente respuesta, veamos:

Sobre el caso concreto, la parte demandada sobre los hechos y pretensiones de la acción alega que la **Subdirección de Sistemas de Información de Tierras** contestó la petición objeto de tutela, de forma clara, coherente y completa, mediante el oficio con radicado No. 20232208154561 del 01 de junio de 2023, notificado a la accionante a la dirección electrónica: yesidacostaballesteros@gmail.com aportado en el escrito de petición.

Indica que, la acción de tutela es improcedente debido a que no hay una vulneración efectiva al derecho fundamental del señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS**, por lo que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicita que sea negada la acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, y que se declare que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no se encuentra vulnerando el derecho fundamental objeto de la tutela.

Adicionalmente, mencionan que el Decreto Ley 902 de 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, que consigna públicamente a todos los Sujetos de Ordenamiento (posibles beneficiarios) que aspiran a los programas de acceso a tierras y formalización de la propiedad, y que su inclusión o no, depende del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6, de esta norma, que se validan mediante un procedimiento de valoración.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** trasgrede el derecho fundamental de petición del señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS**; o si por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, le dio respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 13 de abril de 2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso

concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS**, con la presente acción de tutela, y en amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la reparación integral a las víctimas, pretende le sea ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, brindar respuesta de fondo a la solicitud del 13 de abril de 2023, mediante la cual solicitó que como parte de la reparación integral se le adjudicara un predio para desarrollar un proyecto productivo.

En efecto, se observa en las páginas 16 a 18 del pdf 002 del expediente, que el actor allegó la petición dirigida a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, en la cual pretende que esta entidad, dentro del ámbito de sus competencias procediera a realizar las actuaciones tendientes a garantizar su reparación integral como víctima del conflicto armado.

Al respecto, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por el accionante fue resuelta a través del Oficio N° **20232208154561 del 01 de junio de 2023**, vía correo electrónico yesidacostaballesteros@gmail.com, aportando la siguiente evidencia:

Documento Firmado Digitalmente

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bogotá D.C., 2023-06-01 15:13



Al responder cite este Nro.
20232208154561

Señor(a)
YESID ACOSTA BALLESTEROS
yesidacostaballesteros@gmail.com
Av. 9 # 16-28 barrio el páramo
Cúcuta- Norte de Santander

Asunto: Alcance de respuesta al derecho de petición radicado ANT No. 20236200461482.

Cordial saludo,

Damos alcance a la respuesta al derecho de petición del asunto, en el cual solicitó

Muy respetuosamente le solicito doctor, GERARDO VEGA MOLINA, como director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de acuerdo con lo que reza la ley de víctimas 1448 del año 2011, como parte de la reparación integral, me adjudiquen un pedazo de tierras para mi persona poder desarrollar un proyecto productivo.

Sobre el particular, le informamos que al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT de la ANT, se evidenció que usted presentó una solicitud de titulación de un predio rural, el 03/02/2023, la cual fue inscrita mediante la aplicación WhatsApp en la línea de contacto +57 3118681902 dispuesta por la Entidad, la cual se adelantará mediante el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

En este sentido, su solicitud ha surtido el proceso de inscripción de manera exitosa y la información ha sido incorporada en los sistemas de información de la Entidad, por lo cual en este momento esta se encuentra en una fase de verificación y complementación de la información suministrada, la cual se realiza mediante un cruce de información con las bases de datos de otras entidades del Estado y los registros administrativos de la misma ANT.



Agencia Nacional de Tierras

Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

 /agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co

2



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Así, una vez terminado el proceso de verificación de información mínima, la Agencia Nacional de Tierras se comunicará con usted, con el objeto de requerir los documentos o aclaraciones necesarias para avanzar con el trámite de su solicitud, o en caso de contar con la información necesaria, se realizará el estudio correspondiente que determine si usted cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, para ser considerado(a) un(a) posible beneficiario(a) de los programas de la ANT, lo cual le será informado mediante comunicación escrita.

Ahora bien, en este punto es importante mencionar que el Decreto Ley 902 de 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, que consigna públicamente a todos los Sujetos de Ordenamiento (posibles beneficiarios) que aspiran a los programas de acceso a tierras y formalización de la propiedad, y que su inclusión o no, depende del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6, de esta norma, que se validan mediante el procedimiento de valoración.

Digitamente

contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ufzog-XDWc0Q-HCR0-elPq7h-fH1Z

)Q-HCR0-elPq7h-fH1Z

4

Documento Firmado

El presente documento y sus efectos de conformidad

En consecuencia, una vez inscrita la solicitud, y realizada la verificación de la información necesaria para adelantar la valoración, se definirá su inclusión o no en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, para posteriormente desarrollar las demás etapas del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

Adicionalmente, resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, la inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos o expectativas distintos del ingreso al registro. Así mismo, la inscripción de las solicitudes en la aplicación WhatsApp y los trámites en general ante la Agencia son gratuitos y no se requieren de gestión de tramitadores ni apoderados.

Por su parte, se aclara que las solicitudes inscritas a través de la **aplicación WhatsApp** en la línea de contacto **+57 3118681902** dispuesta por la ANT **no son derechos de petición sino que estas, son procesos administrativos que se desarrollan mediante un trámite institucional de titulación de tierras rurales**, que se rige por un procedimiento especial, regulado mediante el Decreto Ley 902 de 2017, y por tanto, **no le son aplicables los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015** para resolver



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

 /agenciainacionaldetierras

 /agenciatierrez

 /AgenciaTierras

www.ant.gov.co

ufzog-XDWcc

Documento Firmado Digitalmente

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

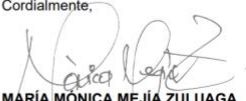


las peticiones que los ciudadanos presentan ante las entidades públicas de cualquier orden y/o ante los particulares que ejercen funciones públicas.

Finalmente, le informamos que cualquier actuación administrativa que se surta dentro del proceso será comunicada o notificada en los términos que señale la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, garantizado de esta manera el debido proceso.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida por parte de la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual puede comunicarse al correo electrónico atencionalciudadano@ant.gov.co y/o en la dirección Calle 43 No. 57-41 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



MARÍA MÓNICA MEJÍA ZULUAGA
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras (E).
Agencia Nacional de Tierras
Proyectó: Mayra Tovar- Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural
Revisó: Emilio Luna - Subdirección de Sistemas de Información de Tierras – SSIT

ufzog-XDWcc0Q-HCR0-eLpQ7h-fH1IZ

Igualmente, se incorporó la respectiva constancia de notificación a través de mensaje de datos:

2/6/23, 15:37

Correo: Alejandro Taboada Pernett - Outlook

RV: RESPUESTA AL MEMORANDO 20231030169473 – ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD – 2023-00195 – YESID ACOSTA BALLESTEROS

juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>
Vie 02/06/2023 15:35
Para: Alejandro Taboada Pernett <alejandro.taboada@ant.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)
RESPUESTA AL MEMORANDO 20231030169473 – ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD – 2023-00195 – YESID ACOSTA BALLESTEROS;
PSI

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.onmicrosoft.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 15:34
Para: yesidacostaballesteros@gmail.com <yesidacostaballesteros@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA AL MEMORANDO 20231030169473 – ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD – 2023-00195 – YESID ACOSTA BALLESTEROS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
yesidacostaballesteros@gmail.com (yesidacostaballesteros@gmail.com)
Asunto: RESPUESTA AL MEMORANDO 20231030169473 – ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA RAD – 2023-00195 – YESID ACOSTA BALLESTEROS

Bajo este panorama, al encontrarse acreditado que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** a través del Oficio N° **20232208154561 del 01 de junio de 2023**, remitido al correo electrónico a través del cual se radicó la petición, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la misma.

Debe advertirse que, en dicha respuesta la entidad accionada le comunicó al actor que la solicitud de titulación de un predio rural presentada por éste, fue inscrita mediante la aplicación whatsapp el 03 de febrero de 2023, y que debía adelantarse el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en la Ley 902 de 2017; que se encontraba en fase de verificación y complementación de la información. Así mismo, le indicó que, una vez se culminara ésta, se comunicaría con éste, para solicitar la aclaración y o requerir documentación faltante, para avanzar en el trámite; o en caso de que, no se requiera lo anterior, se procedería a establecer si cumple con los requisitos establecidos en la Ley para ser considerado un posible beneficiario de los programas de la **ANT**, lo cual se le comunicaría de manera escrita.

Conforme lo anterior, la titulación del predio rural que pretende el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS**, está sujeta a que se surta por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** el procedimiento consagrado en la ley 902 de 2017, por lo que la respuesta dada por la entidad da información de fondo y congruente a la petición del actor; y en todo caso, a través de este mecanismo subsidiario y residual, el juez no puede ordenar la titulación del predio rural al actor, debido a que debe agotar los mecanismos administrativos ordinarios.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido no existe la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00196-00
ACCIONANTE: SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”; UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que ser estudiante de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** en la carrera de INGENIERÍA BIOMÉDICA, como beneficiario del programa GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA 2020-1, el cual contempla que durante toda la carrera se podrán realizar dos aplazamientos de semestres y uno más en casos excepcionales.

Expone que desde el año 2021 inició con afecciones en su salud, por lo que en el año 2022 fue diagnosticado con **DIPLOPÍA**, patología que generó dificultades visuales para realizar sus actividades cotidianas como leer, tomar objetos, ver la televisión y su teléfono, esta que se agravó a tal punto que tuvo que cancelar el semestre 2022-2, habiendo realizado previamente aplazamiento del semestre 2021, cuando empezaron a aparecer sus síntomas.

Señala que, por sugerencia de los directivos de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y los asesores del Fondo de Excelencia del **ICETEX**, el 11 de abril del año 2023 instauró derecho de petición ante la precitada entidad solicitando la realización de una Junta en la cual se analice su caso, se acepte el tercer aplazamiento para el semestre 2023-1 y se permita continuar con su carrera para el semestre 2023-2, la cual fue contestada el 02 de mayo siguiente informando que por su complejidad se requería ampliar el término para resolver hasta el 25 de mayo siguiente. No obstante, informa que el 26 de mayo siguiente recibió un correo electrónico en donde le requería aportar documentación adicional.

Finalmente, indica el accionante que la demora en emitir respuesta de fondo a la petición elevada, amenaza su derecho a la educación, pues tiene hasta el mes de junio para realizar su proceso de matrícula académica para el periodo académico 2023-2.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y educación.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”** brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de abril del año 2023 y someta su caso ante la Junta Administradora para resolver sobre el aplazamiento del semestre 2023-1 y se le permita matricularse al semestre 2023-2.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 30 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa, otorgando para el efecto el término de traslado de 48 horas.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** informa que **SANTIAGO JOSÉ PÉREZ RICCI** estuvo matriculado en esta Universidad en la jornada diurna del programa de INGENIERIA BIOMÉDICA desde el primer semestre del año 2020, exceptuando el segundo semestre del año 2021, hasta el primer semestre del año 2022, solicitando su retiro voluntario para el segundo semestre del año 2022.

Manifiesta que en el mes de febrero del año 2023 esta Universidad recordó al accionante realizar la renovación del crédito con el **ICETEX**, a lo cual el prenombrado informó que no deseaba renovar el semestre “*debido a razones médicas*”.

Argumenta que al accionante se le ha brindado respuesta a sus solicitudes y puede continuar con su programa a partir del semestre 2023-2, siempre que solicite su reintegro a la Universidad, ya que tiene dos periodos sin matricularse, la cual debe realizar hasta el 09 de junio del año 2023 a través de la página web de la Universidad.

1.5.2. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”** se opone a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que esta entidad brindó respuesta a la solicitud del tercer aplazamiento del semestre, informando que la documentación se encuentra completa y se presentará el caso a estudio en la próxima sesión de la Junta Administradora la cual se efectuará entre los meses de junio y julio del año 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR trasgrede los derechos fundamentales de petición y a la educación de SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI al no resolver de fondo la petición elevada el 11 de abril del año 2023, a través de la cual solicitó su continuidad en el programa académico que cursa en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, si bien el **ICETEX** brindó respuesta a la petición elevada por el accionante, la demora injustificada en resolver la misma, amenaza el derecho fundamental a la educación del accionante, requiriendo la intervención del Juez constitucional, amparando el mismo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, respecto de las peticiones incompletas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

2.4.1.3. Derecho fundamental a la educación:

El Máximo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la educación tiene naturaleza fundamental, dado que *“su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”*¹

A su vez, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional, lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional². Además, es un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, dentro de los fines del Estado se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, instituyéndose la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en atención a lo consagrado en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan, de manera que constitucionalmente no se justifica una restricción al derecho, especialmente cuando se trata de menores de edad³.

La accesibilidad, implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y está compuesta por tres presupuestos, a saber:

¹ Sentencia T-321 del 2007.

² Sentencia T-1026 de 2012.

³ Sentencias T-529 de 2015 y T-679 de 2016.

“(i) No discriminación: ‘la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho’,^[65] por lo que no están excluidas las medidas de acción afirmativa^[66] (...).

(ii) Accesibilidad material: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”.^[67] La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico (...).

(iii) Accesibilidad económica: ‘La educación ha de estar al alcance de todos’, lo que se traduce en que se ha de ofrecer educación pública gratuita en todos los niveles^[68]”⁴

La accesibilidad adquiere gran relevancia al asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-781 del 2010 indicó que debido a su faceta prestacional, el derecho a la educación goza de un carácter progresivo, lo cual implica para el Estado: “(i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión (...); (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.

Así, la educación es una prerrogativa de carácter fundamental, su faceta prestacional está condicionada a la disponibilidad de recursos económicos, lo que implica que la obligación en materia se limite según el nivel de enseñanza; al mismo tiempo constituye un servicio público que impone la necesidad estatal de fomentarla y promoverla en condiciones de igualdad. Así también, conforme al principio de progresividad, la enseñanza superior deberá ser garantizada en forma gradual y paulatina, para lo cual, el Estado deberá adoptar los mecanismos financieros que estimulen su acceso y permanencia.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el joven **SANTIAGO JOSÉ PEREZ RICCI**, en amparo de sus derechos fundamentales de petición y educación que considera vulnerados, pretende le sea ordenado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”** resolver de fondo la petición elevada el 11 de abril del año 2023.

Aunado a ello, el accionante pretende se ordene a la precitada entidad practicar la Junta Administradora para que esta resuelva sobre la solicitud de aplazamiento del semestre 2023-01 y se permita continuar con el semestre 2023-02 de la carrera de INGENIERÍA BIOMÉDICA en la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** dentro del programa GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA, habida cuenta que por problemas de salud ya había suspendido previamente dos semestres y el referido programa del **ICETEX** limita en su reglamento la cancelación de dos semestres y uno adicional en casos excepcionales.

Al respecto, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** informó que **SANTIAGO JOSÉ PÉREZ RICCI** estuvo matriculado en esta Universidad en la jornada diurna del programa de INGENIERIA BIOMÉDICA desde

⁴ Sentencia T-781 de 2010.

el primer semestre del año 2020, exceptuando el segundo semestre del año 2021, hasta el primer semestre del año 2022, solicitando su retiro voluntario para el segundo semestre del año 2022.

Manifestó la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, que en el mes de febrero del año 2023 esta Universidad recordó al accionante realizar la renovación del crédito con el **ICETEX**, a lo cual el prenombrado informó que no deseaba renovar el semestre “*debido a razones médicas*”.

Argumentó finalmente la referida institución de educación superior que al accionante se le ha brindado respuesta a sus solicitudes y puede continuar con su programa a partir del semestre 2023-2, siempre que solicite su reintegro a la Universidad, ya que tiene dos periodos sin matricularse, la cual debe realizar hasta el 09 de junio del año 2023 a través de la página web de la Universidad.

Por su parte, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que esta entidad brindó respuesta a la solicitud del tercer aplazamiento del semestre, informando que la documentación se encuentra completa y se presentará el caso a estudio en la próxima sesión de la Junta Administradora la cual se efectuará entre los meses de junio y julio del año 2023.

Pues bien, de los informes rendidos y de los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho lo siguiente:

(i) El joven **SANTIAGO JOSÉ PEREZ RICCI** pertenece al programa “**EXCELENCIA 2020-1**” del **ICETEX**, en la carrera de Ingeniería Biomédica de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, cursada desde el primer semestre del año 2020 hasta el primer semestre del año 2022, exceptuando el segundo semestre del año 2021.

(ii) El 11 de abril del año 2023, bajo radicado No. 18304790 el accionante solicitó al **ICETEX** lo siguiente:

“...Conforme a las circunstancias fácticas expresadas solicito respetuosamente se realice una Junta donde se analice mi caso y se de aplicación al artículo “23 PROCEDIMIENTO CASOS EXCEPCIONALES” permitiéndome continuar con mi carrera y matricularme para el semestre 2023-2, en donde se acepte el aplazamiento del semestre para el periodo 2023-1 teniendo en cuenta que ya lo he realizada en dos oportunidades, allegando toda la documentación que justifica medicamente mis aplazamientos, agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a mi solicitud, como quiera que estoy interesado en continuar con mis estudios en la Universidad de Los Andes y el apoyo financiero que ofrece la beca Excelencia es fundamental para mi situación económica.

Le ruego al **ICETEX** que me dé una oportunidad y aprueben mi solicitud para que me permitan continuar con mis estudios, pues es mi proyecto de vida y sería muy injusto que la salud me quitara la educación que me he ganado con mis méritos, porque soy un buen estudiante una persona dedicada y juiciosa, desde el colegio siempre ocupe los primeros puestos y luche por ganarme esta beca, por que (sic)quiero ser profesional...”

(iii) El **ICETEX** mediante correo electrónico del 02 de mayo del año 2023, informó la ampliación del término de 15 días para dar respuesta a lo solicitado, dado a la complejidad del asunto⁵.

(iv) El 26 de mayo hogañó, el **ICETEX** requirió al accionante aportar una serie de documentación con la finalidad de complementar la petición para la evaluación y remisión de la Junta Administradora⁶.

⁵ Páginas 13 a 15 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

⁶ Páginas 16 y 18 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

(v) El 05 de junio del año 2023, mediante oficio No. 2023240001275822, brindó respuesta a la petición en comento de la siguiente manera:

“(…)
De acuerdo con lo anterior y en atención a la solicitud del joven Santiago José Pérez Ricci donde solicita un tercer aplazamiento, informamos que la documentación se encuentra completa y el caso se presentará a estudio en la próxima sesión de la Junta Administradora inmediatamente siguiente a esta respuesta.

Finalmente, debemos señalar que las Juntas Administradoras se programan de acuerdo con la disponibilidad de agenda de todos los integrantes que la conforman, por lo cual la próxima Junta Administradora se efectuaría entre los meses de junio y julio del 2023.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.
(…)”

(vi) El Calendario educativo de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** para el semestre 2023-02 es el siguiente:

Generación de Recibos	Primer vencimiento	Segundo vencimiento	Tercer vencimiento
23/05/2023	12/07/2023	19/07/2023	26/07/2023

Bajo este panorama, encuentra el Despacho que, si bien el **ICETEX** en principio incurrió en una vulneración al derecho fundamental de petición de **SANTIAGO JOSÉ PEREZ RICCI**, pues requirió la complementación de la petición en un término superior a los 10 días siguientes a su interposición dispuestos en el artículo 17 del CPACA, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela brindó respuesta a la misma, informando que se someterá su caso a estudio de la próxima Junta Administradora.

Empero, mal haría este Despacho al considerar la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando la respuesta brindada por el **ICETEX** no resolvió de fondo lo solicitado por **PÉREZ RICCI**, limitándose a informar que la documentación aportada se encuentra completa y se sometería a estudio la solicitud ante la próxima Junta Administradora, sin siquiera establecer una fecha cierta para el desarrollo de la misma, dejando al prenombrado a la incertidumbre de la voluntad de la administración, situación que a todas luces continúa trasgrediendo su derecho fundamental de petición.

Aunado a ello, advierte el Despacho que la demora injustificada del **ICETEX** en atender la petición de aplazamiento del semestre 2023-01 y continuidad del crédito educativo 2023-02, amenaza su derecho fundamental de petición, pues acorde lo indicó la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** el accionante tiene plazo hasta el 26 de julio del año 2023 para formalizar su matrícula educativa, y la demora en el proceso de renovación del crédito para dicho semestre podría ocasionar un perjuicio irremediable a dicho derecho fundamental, en la medida de interrumpir su proceso formativo de educación superior.

En consecuencia, este Despacho amparará los derechos fundamentales de petición y educación de **SANTIAGO JOSÉ PEREZ RICCI**, ordenando al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y**

ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR que, dentro del término de 48 siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a practicar la Junta Administradora en la cual se deberá evaluar y definir sobre aprobación la solicitud de aplazamiento por caso excepcional del semestre 2023-01 del programa “**EXCELENCIA 2020-1**”, en la carrera de Ingeniería Biomédica de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y resolver la continuidad de dicho programa para el semestre 2023-02.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y educación de **SANTIAGO JOSÉ PEREZ RICCI**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a practicar la Junta Administradora en la cual se deberá evaluar y definir sobre aprobación la solicitud de aplazamiento por caso excepcional del semestre 2023-01 del programa “**EXCELENCIA 2020-1**”, en la carrera de Ingeniería Biomédica de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y resolver la continuidad de dicho programa para el semestre 2023-02..

TERCERO: ADVERTIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 -08 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00173
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARIO ALFREDO MORENO URIBE
DEMANDADO:	MULATOS DESING S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIRILIO QUINTERO MONTEJO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00173 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230607 160145-Grabación de la reunión.mp4 2019-00173 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230608 172251-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas. Se corrió traslado a la partes del link del expediente enviado por el juzgado segundo laboral de pequeñas causas laborales proceso radicado número 2018 00671 y que se encuentran en el PDF 30 del expediente. Los apoderados no presentaron objeciones, por lo que se ordenó incorporar y tener como prueba dicha documentación. Se declaró cerrado el debate probatorio. Se pasa a la siguiente etapa procesal	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
NULIDAD PARCIAL	
Examinado el recaudo probatorio se pudo constatar que el interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa demandada pese a que fue decretado no fue evacuado por lo que se hace necesario decretar la nulidad respecto de los alegatos de conclusión y la decisión de declarar cerrado el debate probatorio. Para la evacuación de la prueba antes mencionada se señala la hora de las cinco de la tarde del día 08 de junio de 2023. El día 08 de junio se dio continuación a la audiencia, la cual se suspenden por incapacidad de la representante legal de la sociedad demandada quien debía rendir interrogatorio de parte y para su continuación se señala la hora de las 9:30 a.m. del 01 de agosto de 2023	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00108
DEMANDANTE:	RUBEN CAMILO RETREPO GRACIANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	EVER FERNEY PINEDA V
DEMANDADO:	EXPRESOS BRASILIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	GENY GIL CUADRADO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00108 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230607 113453-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de las partes y su apoderados Se reconoce personería a la Dra. GENY GIL CUADRADO.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación y teniendo en cuenta que no es objeto de debate la existencia de la relación laboral entre el señor Rubén Camilo Restrepo Graciano con la empresa Expreso Brasilia desde el 20 de febrero del 2002 al 24/04/2017, como tampoco es un hecho discutido que en esa fecha se presentó un despido unilateral, el litigio se fijará en los siguientes términos: Primero: Establecer si este el despido obedeció al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del trabajador Rubén Camilo Restrepo Graciano o si él mismo se devienen injusto con el fin de establecer si tiene derecho a la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del Código sustantivo del trabajo. En los anteriores términos que ha fijado el litigio haciendo la salvedad, que en este caso él mismo se no se limitará a lo indicado en esta audiencia, sino a todos aquellos hechos, Pretensiones y excepciones, que son discutidas por las partes. Esta decisión se notifica en estrados. Continuamos con la etapa de decreto de pruebas.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda y reforma. Testimonios: se decretan los testimonios de los señores HARLEY SERPA SERPA Y JOHANA PINZON RUIZ. PARTE DEMANDADA	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se decreta los testimonios de CLAUDIA MILINE RINCON MORENO, OLGA JOHANA OJEDA, OSCAR PAEZ SAAVEDA Y PAOLA GARCIA ENRIQUE.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2023
A LAS 9:00AM**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00277
DEMANDANTE:	GUSTAVO LIZCANO RIVERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALBIN SANTIAGO MENDOZA
DEMANDADO:	HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO JAIMES
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL NACIONAL S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MELISA ARCINIEGAS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/r/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/05Grabaciones/AUDIENCIA%20CONCILIACI%C3%93N%202018-00470%20(2)-20230608_151756-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=rG6Ady	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se reconocer personería a la Dra. MELISA ARCINIEGAS, como apoderada sustituta de CINSA S.A.S.	
CONCILIACION	
Iniciada la audiencia de conciliación las partes presentaron acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el Despacho por no vulnerarse derechos ciertos e indiscutibles al demandante, por las partes en los siguientes términos. PRIMERO: aprobar el acuerdo de conciliación presentado por el señor GUSTAVO LIZCANO REIVERA y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL NACIONAL S.A.S. CINSA S.A.S., en virtud de la cual esta se obliga a cancelarle al demandante, la suma de 70.000.000 de pesos el día 26/06/2023 a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros número 2471687847, de la cual es titular el doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le otorgó la facultad de recibir este dinero en esta audiencia. SEGUNDO: DISPONER que la empresa CINSA S.A.S. consigne la suma anterior de manera completa sin efectuar descuento alguno. TERCERO: DISPONER que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del mismo, aclarando que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. La anterior decisión queda notificada en estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS	

SECRETARIO